

dades de 6 de enero, 19 de marzo y 8 de diciembre, los establecimientos del Comercio de alimentación, peluquerías, carbonerías, venta de gas butano y comercio de flores naturales, quedan autorizados para abrir durante la media jornada de la mañana los días 6 de enero, 18 de marzo y 8 de diciembre.

Cuarta.—Los obreros que por pertenecer a industrias excluidas o exceptuadas del descanso dominical hayan de trabajar en domingo o fiesta no recuperable, gozarán de otro día de descanso a la semana en compensación; en los casos excepcionales que no pueda compensarse el descanso, se solicitará la oportuna autorización de esta Delegación Provincial de trabajo percibiendo el trabajador las horas trabajadas con el 140 por ciento de recargo. Los obreros que trabajen en festivos o fiestas religiosas de precepto, tendrán derecho a disfrutar una hora libre para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin descuento alguno de sus salarios.

Quinta.—Ningún obrero podrá realizar trabajos en domingos ni festivos de los señalados en este calendario, salvo las exclusiones y excepciones legales reglamentarias, para sí mismos ni para un tercero y sólo es permitido el trabajo por cuenta propia en caso de puro pasatiempo y mejora de su hogar siempre que se realice sin publicidad.

Sexta.—Se suprimen todas las fiestas de carácter gremial que se entenderán trasladadas en su celebración al domingo siguiente o a otro día festivo que pudieran señalar los gremios y entidades sindicales de acuerdo con la Delegación Provincial de la Organización Sindical, y como más apropiado el día 1 de mayo, festividad de San José Artesano en cuyo día pueden celebrarse las fiestas de todos los gremios.

Séptima.—Por no existir fiestas locales de carácter religioso en las que la jerarquía eclesiástica haya declarado preceptivo oír la Santa Misa, no tendrán carácter inhábil a efectos laborales, más fiestas locales que aquellas que en cada término municipal haya declarado el Consejo de Ministros mediante disposición que publicará el Boletín Oficial del Estado, advirtiéndose que las fiestas locales declaradas para el año 1972, no son válidas para el año 1973, y en su virtud, sólo tendrán esta consideración, aquellas que hayan obtenido tal declaración mediante la disposición que se ha de promulgar en el Boletín Oficial del Estado.

Octava.—Todas las empresas que ejerzan su actividad en la provincia de Ciudad Real, tengan o no la sede central en el territorio de la misma, quedan obligadas a proveerse de un ejemplar de este calendario en su edición oficial, sellado con el de esta Delegación y a exponerlo en sitio visible de los centros de trabajo respectivos a disposición de la Inspección Provincial de Trabajo y para conocimiento de sus productores, con la advertencia de que la inobservancia de esta obligación será corregida por el procedimiento reglamentario.

Ciudad Real, 9 de enero de 1973.
El delegado provincial de Trabajo,

Jua José Izarra del Corral

NOTA: Como en general, este calendario es adaptable a las demás provincias españolas, se hace público para conocimiento de todos los lectores.

Julían Guerrero

AGENTE COMERCIAL COLEGIADO NUM. 8.909
VINOS - ALCOHOLES Y DERIVADOS
Avda. Mediterráneo, 4 - MADRID-7 - Teléfonos 251 54 03 252 80 76